

DR 04 09

Seguidamente pueden escuchar a la profesora Calvo de Derecho Político I. Les hablará de la teoría de la división de poderes, que corresponde al tema décimo del programa. La teoría de la división de poderes hay que vincularla históricamente a la caída del antiguo régimen y la consiguiente aparición del Estado liberal. Tiene especial interés situar el momento histórico en que aparece la teoría de la división de poderes, porque, como veremos en el desarrollo del tema, nos será muy útil para valorar la teoría en sí misma, así como para conocer su evolución y lograr una mejor comprensión de las críticas a las que es actualmente sometida.

Hay una coincidencia unánime en todos los tratadistas del derecho político al admitir la teoría de la división de poderes como una elaboración de Montesquieu, quien la da a conocer en 1748 mediante la publicación de la obra *El espíritu de las leyes*. Esta unanimidad se rompe, sin embargo, a la hora de valorar cuáles han sido los antecedentes que sirvieron de base a Montesquieu para desarrollar su teoría. Según algunos profesores de derecho político, como por ejemplo Nicolás Pérez Serrano, no se puede hablar en un sentido estricto de precursores a la teoría de la división de poderes.

Sin embargo, pese a no reconocerles ese carácter de precursores, se ve obligado a mencionar a Aristóteles, Marsilio de Padua, Maquiavelo y especialmente a Locke como autores que mencionaron en sus obras la división entre los poderes, si bien la diferencia radica en que todos los escritos anteriores a Montesquieu combinaban la existencia de varios poderes con el mantenimiento de la confusión entre sus competencias y funciones. Otros profesores de derecho político admiten que la teoría de la división de poderes ha tenido a lo largo de la historia aportaciones importantes y que son éstas las que servirán de base a Montesquieu para definir por vez primera, de forma precisa y sistemática, la teoría de la división de poderes. En este sentido, es obligado mencionar la influencia que sobre Montesquieu ejerce Locke.

Locke escribe en 1679 la obra *Dos Tratados de Gobierno*, que se publicará unos diez años más tarde, es decir, alrededor de 1690. Para este autor los poderes son tres, legislativo, ejecutivo y federativo. El poder federativo tiene como misión ocuparse de la política exterior y garantizar la seguridad del Estado.

Adelanta Locke que pese a ser necesaria la división entre los poderes, el poder federativo y el ejecutivo pueden estar con frecuencia en las mismas manos, mientras que el ejecutivo y el legislativo se encuentran a menudo en personas diferentes. Con esta afirmación, Locke ha planteado una cuestión muy importante para comprender la evolución que ha tenido la división de poderes, y ésta es, la organización del Estado en base a la división de poderes no asegura que éstos sean ejercidos por personas diferentes. Será aproximadamente unos 50 años más tarde cuando Montesquieu presente de forma global y concreta la nueva organización del Estado sustentada en la división de poderes.

Los poderes que configuran el Estado son tres, legislativo, ejecutivo y judicial. El poder

federativo del que hablaba Locke pasa a formar parte del poder ejecutivo, cuestión importante ya que implica una concepción moderna de las funciones que han de competir a los órganos de gobierno. Aparece en la clasificación de Montesquieu un nuevo poder no mencionado hasta ese momento como algo independiente.

Este poder es el judicial. Sin embargo, el poder judicial es concebido desde el principio por el autor, pese a su condición de magistrado, de forma diferente a los otros dos poderes. Montesquieu afirma que el poder judicial es de alguna manera neutro de lo que se puede desprender que serán el ejecutivo y el legislativo los poderes centrales a la hora de configurar la organización del Estado.

El autor del espíritu de las leyes dice igualmente que la división entre los poderes es un instrumento necesario para garantizar la libertad. Esta afirmación viene determinada, sin duda, por la necesidad de concebir la división entre los poderes como una nueva forma de organización del Estado diferente a la que ha dominado en el antiguo régimen donde la concentración de poderes en el monarca era casi absoluta. El Estado liberal, que se organiza en base a la existencia de los tres poderes con tres órganos diferenciados, tiene como objetivo central garantizar la libertad.

No podemos, en esta breve exposición, analizar detalladamente la raíz profunda de esta concepción, así como las contradicciones a las que pueden dar lugar estas afirmaciones. Aconsejo al alumno que disponga de tiempo y quiera ampliar sus conocimientos que lea detenidamente la obra de Montesquieu o algún manual que trate sobre la obra de este autor, por ejemplo, Nicolás Pérez Serrano, Tratado de Derecho Político, Editorial Civitas, p. 372. Podemos finalizar la breve exposición sobre la teoría de Montesquieu refiriéndonos a la forma en que este autor entiende la división entre los poderes.

Si bien en su obra las funciones que concede a cada poder son claras y precisas, también afirma que los poderes tienen entre sí una relación que hace que estén mutuamente condicionados. Esta referencia a la relación entre los poderes resulta obvia si partimos de que es una realidad en la sociedad inglesa que sirve de modelo a Montesquieu, sin embargo, son unas relaciones muy delimitadas, ya que son precisamente estas limitaciones entre los poderes las que permiten el modelo de organización del Estado que pregoniza Montesquieu. La separación de poderes es el principio orgánico en la estructura jurídica del moderno Estado burgués de derecho.

Será precisamente esta consideración la que ha permitido que en las últimas décadas haya sido puesta en cuestión la teoría de la división de poderes de Montesquieu. Con anterioridad a esta crítica, que podríamos denominar global, ya que pone en cuestión las bases de la teoría de la división de poderes, varios autores plantearon la existencia de poderes diferentes a los tres enumerados por Montesquieu. Es, sin embargo, necesario admitir la gran repercusión que sobre el constitucionalismo ha tenido la obra publicada en 1748.

Durante el siglo XIX y en los principios del siglo XX, las constituciones liberales han considerado

como pieza clave de su sistema la existencia del principio de la separación de poderes. Hoy en día, y desde hace unas décadas, la complejidad organizativa del Estado no permite hablar de una división entre los poderes tal y como fue descrita por Montesquieu en el espíritu de las leyes. El modelo que allí se sostenía fue válido para un tipo de sociedad concreta en un momento histórico determinado.

Posteriormente a esa fecha, el modelo se ha ido adecuando a las necesidades que la evolución política organizativa del Estado imponía. Observamos que, en la actualidad, el poder legislativo no sólo se dedica a legislar tal y como corresponde al modelo de Montesquieu, sino que también administra y juzga. Por su parte, el Ejecutivo ejerce funciones legislativas y enjuicia determinados hechos.

El Poder Judicial, junto a la misión de enjuiciar que le resultaría propia, lleva a cabo actos legislativos y funciones administrativas. Esta realidad hace patente una nueva forma de organizar el Estado sobre bases mucho más complejas que las que concurrían en el surgimiento del Estado liberal. Por todo ello, la estructuración interna de los poderes en el Estado actual no responde al modelo que Montesquieu pregoniza en 1748 en su obra El espíritu de las leyes.

La profesora Calvo, de Derecho Político I, ha hablado de la teoría de la división de poderes correspondiente al tema 10 del programa de esta asignatura. Sintonizan el tercer programa de Radio Nacional de España, en la Península y Baleares, y el programa de Radio Nacional en frecuencia modulada en Canarias, radiando los espacios educativos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia que en el día de hoy están destinados a los alumnos de la Facultad de Derecho. Acabamos de escuchar los espacios correspondientes a primer curso.

A partir de estos instantes podrán oír las emisiones destinadas a segundo curso. La Dirección Técnica de la UNED es consciente de que los programas radiofónicos de nuestra universidad se emiten con la finalidad primordial de ayudar a los alumnos a completar su formación, con lo cual está abierta a cuantas sugerencias los propios alumnos realicen, bien por carta o telefónicamente, sobre la forma, contenido y orientación de estos programas. Derecho Civil I Hasta las diez de la noche, los espacios que pueden escuchar son, en primer lugar, Derecho Civil I. Don José Pérez de Vargas Muñoz hablará del fraude de ley.

A las nueve y doce minutos, en Derecho Penal I, don Alfonso Serrano Gómez continuará desarrollando el tema del delito político y la extradición. A las nueve y veinticuatro minutos, en Derecho Canónico, don Jaime Pérez Llantada y Gutiérrez hablará del matrimonio como sacramento de fe correspondiente al tema diez del programa de esta asignatura. A las nueve y treinta y seis minutos, en Derecho Político II, la profesora Doña Pilar del Castillo desarrollará el tema Orígenes y Estructura Federal Actual de la República Federal Alemana.

Y finalmente, a las nueve y cuarenta y ocho minutos, en Economía Política, don Alejandro Conde López hablará de los precios en la economía de mercado. Escuchen ya el espacio correspondiente a Derecho Civil I. Don José Pérez de Vargas Muñoz habla del fraude de ley.

